

EXPRESA AGRAVIOS.-

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I NOMINACION.-

**JUICIO: SUCESION CORONEL JOSEFA DEL ROSARIO C/
FERNANDEZ OSVALDO Y OTROS. S/ REIVINDICACION. EXPTE.
315/10.-**

IMELDA ALVAREZ SALVI, de las condiciones en autos a V. S digo:

Que por el presente viene a expresar agravios en contra de sentencia interlocutoria de fecha 18 de agosto de 2021, solicitando se revoque la misma en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expone.-

De los agravios.-

Agravia la resolución cuya revocatoria se procura, por cuanto no hace lugar a la invalidez de las actuaciones desarrolladas con posterioridad al fallecimiento de mi esposo – actor en autos.-

En abono a ello, el juez a quo considera que el proceso continuo conforme a derecho. Que el planteo de nulidad fue deducido sin los recaudos con los recaudos previstos en el art 166 y cc del CPCC.-

Lo señalado constituyen meras cuestiones formales, como aquel aforismo señalado por el Juez A Quo en un pasaje de los considerandos, como aquelno se evidencia alteración de la estructura del proceso. (sic).-

Sin embargo en el escrito oportunamente presentado por la suscripta al deducir ante el Juez A quo invalidez de los actos, sostuvo que el poder se había extinguido como consecuencia del fallecimiento de mi esposo. A tal efecto el art 381 apartado b del CCCN establece aquella regla cual es que, se extingue el poder con la muerte del poderdante.-

Lo señalado establece excepciones – subsistencia del poder-, para supuestos, que no son de aplicación al caso.-

Sin embargo y amén de lo indicado, los códigos procesales asumen que, frente al supuesto de extinción por muerte del poder dante, el proceso continúa con el apoderado.-

El principio contemplado en parte final del párrafo que antecede a la excepción a la regla de forma contenida en el CCCN art 380 apartado b primera parte, encuentra su razón de ser , solo y solamente en pos de la continuidad y no dilación de los procesos, que de adoptarse como se infiere en el presetne caso provocan estado de indefencion.-

Sin embargo , *de las reglas señaladas y, que se infieren adoptadas por el Juez a Quo, se demuestra ausencia de un estudio y análisis armónico, consensuado con distintas normas no solo formales sino también y necesariamente sustanciales.-*

Se coligue de lo indicado precedentemente que ello indefectiblemente provoca una flagrante violación a la defensa en juicio, soslayada por meras cuestiones de forma como lo es la conservación del proceso, o el procedimiento de apersonamiento de herederos art 57 y 66 del CPCC.-

Que la conclusión arribada en párrafo que antecede, lo es porque la ley no ha previsto, al menos de manera explícita, y el juez a quo no advirtió es ¿que sucede en los casos en que el apoderado ha guardado silencio o ha omitido –a sabiendas de las consecuencias de su omisión, silencio o renuencia- , llevar a cabo los actos conservatorios del proceso?,-

¿Tienen validez jurídica los actos desarrollados en ese contexto?,¿ tienen trascendencia jurídica para la parte que ya no existe, o para otras personas como la suscripta?, una respuesta afirmativa nos coloca no solo a mi esposo sino a la suscripta en un estado de indefensión.-

Debemos entender que cuando mi esposo otorgo en su oportunidad el poder a su apoderado para actuar en juicio, el negocio jurídico se reputo valido, pues aquel negocio contenía los elementos internos y estructurales idóneos y validos.-

Sin embargo, al fallecer mi esposo, los actos del apoderado sino se encuentran comprendidos en la excepción del art 380 apartado b, carecen de eficacia por falta de una esfera jurídica sobre la que ha de repercutir los actos de este ultimo.-

No resulta factible atribuir trascendencia jurídica a la no actuación del apoderado de mi esposo, el guardo una actitud reticente y hasta se abstuvo de realizar aquellos actos, de llevar a cabo aquellos actos que estaban orientados a la obtención de una resolución definitiva sobre el fondo del asunto la acción de reivindicación entablada.

Los actos para reputarse validos deben derivar de la expresa voluntad del otorgante. Al fallecer mi esposo se extingue la voluntad expresada de manera originaria, los actos posteriores no pueden reputarse como propio de mi esposo art 259 CCCN.

La reticencia, la abstención, el silencio si se quiere derivada del comportamiento del apoderado de mi esposo con posterioridad al fallecimiento de este, carecen de trascendencia jurídica.-

Repárese que, para que el silencio pueda constituirse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos, debe enmarcarse en una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes, lo cual no puede predicarse respecto de mi esposo ni antes ni después de fallecido. El silencio del apoderado de mi difunto esposo, no es una manifestación de voluntad, por cuanto la conducta desplegada por aquel no puede predicarse a tenor del art 263 CCCN.-

Frente a lo expuesto considero que V. S ha incurrido en desatino al considerar y sobre todo limitar el análisis de la invalidez de los actos planteada por esta parte, a las formas rituales locales en soslayo de las normas sustanciales, con lo cual se ha afectado legítimas garantías de defensa en juicio no solo de una persona inexistente sino también de sus herederos, con lo cual en este último supuesto compromete e involucra el orden publico, causal de invalidez sustancial.-

Que lo indicado en párrafo que precede parte final, se desprende de manera aproximada de lo que el juez a quo manifiesta a saber... “*Como puede observar en autos, desde el fallecimiento ahora denunciado en el juicio transcurrieron casi 6 años desde que acaeció el deceso, sin que las herederas dieran noticias al respecto. En la manifestación del juez a quo hay una consideración superficial de que, los herederos tenían conocimiento.-*

Tal yerro sin prueba cabal, nos lleva a una desheredación sin justa causa de la suscripta por cuanto consiente estado de indefensión que trasciende el mero interés de la suscripta afectando el interés general en el que se involucran normas imperativas como el art 18 CN y normas que contemplan la ineficacia de los actos, pido así se declare.-

Conclusión: la declaración de invalidez de los actos debe prosperar, por ello solicito sea revocada sentencia de juez a quo de fecha 18/08/21 en virtud de que el planteo no respondía a la sola formalidad procesal como erróneamente considera el Juez A quo, sino que atendía

sobre manera de la extinción del poder derivada del hecho sobreviniente fallecimiento del Poder Dante. A la vez la conducta desplegada posteriormente por el Apoderado de mi esposo carece de trascendencia jurídica, toda vez que su silencio no puede considerarse como una manifestación de voluntad predicable solamente del titular del negocio y no del apoderado. Por ultimo al negar la invalidez de los actos habría una tacita desheredación sin justa causa alterando la legítima disposiciones de carácter imperativo por tal de orden público, ello producida en un flagrante estado de indefensión.-

PETITORIO: Por lo expuesto a V. S pide:

- 1.- Por expresado agravios en tiempo y forma.-
- 2.- Oportunamente se haga lugar al recurso tentado y se revoque la sentencia del inferior.-

JUSTICIA.-

Imelolq del Socorro
AlvarezSalui
DNI 5394838

[Firma]
Ole Jorge Robles
del 1746